

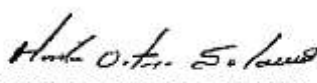
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                                |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2014-00066                |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A            |
| Ejecutado        | EDGAR MAURELLO ABRIL Y OSCAR RIOS ROMERO |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCO BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de diciembre de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 15 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del banco BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea los demandados **EDGAR MAURELLO ABRIL Y OSCAR RIOS ROMERO** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hotmail.com](mailto:jose62sotoa@hotmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

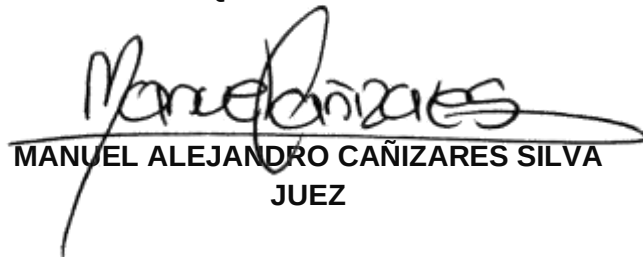
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce937bee0e83ba484589c0f86e3920e6a22eedcba8b46f2de40f0f1ccaa93**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2015-00033     |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Ejecutado        | LUZ MERY SANTIAGO MANOSALVA   |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 31 de marzo de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 30 de agosto 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

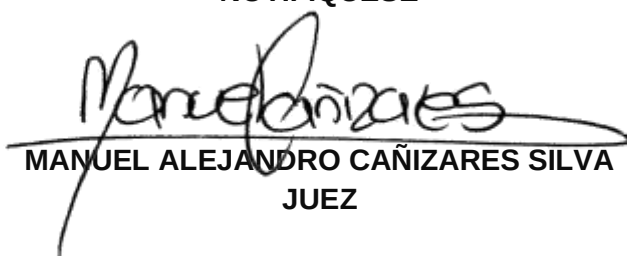
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 02 de marzo del 2022 por el cual solicita información del embargo a BANCOLOMBIA indicando que fue solicitado el día 11 junio del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió a verificar la bandeja de entrada el 11 de junio del 2021 en donde se puede evidenciar que la medida cautelar había sido decretada por auto de fecha 18 de diciembre del 2020 y comunicada mediante oficio No.140 del 11 de febrero de 2021 enviado al correo [jose62sotoa@gmail.com](mailto:jose62sotoa@gmail.com) comunicándole la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que el oficio de la medida cautelar solicitada ante BANCOLOMBIA, fue remitida al correo [jose62sotoa@gmail.com](mailto:jose62sotoa@gmail.com) el día 11 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0bbc7668319fc3662195611c68d424542bded176410031a5726b9be339f4b6**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2015-00070      |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| Ejecutado        | NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 18 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 07 de junio 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

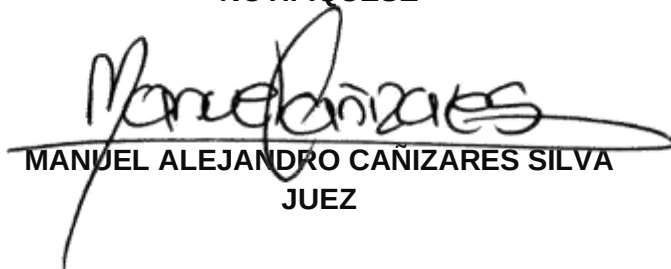
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 02 de marzo del 2022 en el cual solicita información del embargo al BANCO COLPATRIA solicitado el día 18 mayo del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió a verificar la bandeja de entrada el 18 de mayo del 2021, indicando que la medida cautelar había sido decretada con auto del 18 de marzo del 2021 y procedió mediante oficio No.0375 a informar el embargo al BANCO COLPATRIA el día 03 de marzo del 2022 mediante correo electrónico; [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com). Con copia al correo [jose62sotoa@gmail.com](mailto:jose62sotoa@gmail.com)

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que el oficio de la medida cautelar solicitada ante BANCO COLPATRIA, fue remitida al correo [jose62sotoa@gmail.com](mailto:jose62sotoa@gmail.com) el día 03 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba5ffc70c9ec6318ce6bda5c5ebd9abd935f0bd999c9214c2ef69aa9637269**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

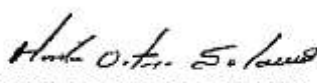
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                          |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2015-00074          |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A      |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>JUAN DE JESUS ARENAS BLANCO</b> |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCO BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del banco BANCOLOMBIA.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN DE JESUS ARENAS BLANCO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hotmail.com](mailto:jose62sotoa@hotmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

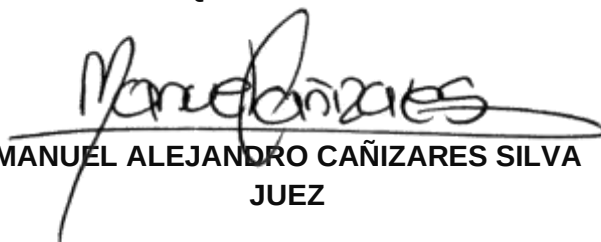
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5076c6d21820a30588ba92223b1f31f813e6546899c5ca8294a88fb55c08c**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



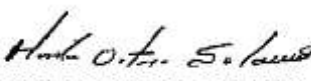
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2015-00084             |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A         |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>JAIRO ALONSO QUINTERO SANTIAGO</b> |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCO BANCOLOMBIA.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 28 de septiembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de mayo 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del banco BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JAIRO ALONSO QUINTERO SANTIAGO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hotmail.com](mailto:jose62sotoa@hotmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

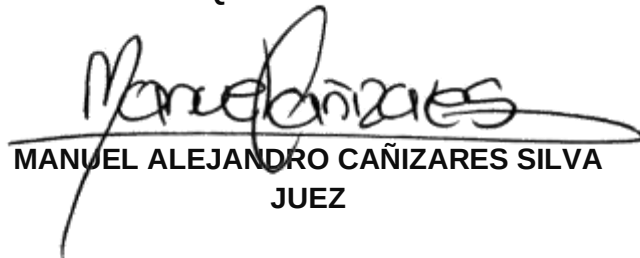
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363744de2859af516aae91e0e26cd79f6a0fdbb703a99479f61f67f5b7bcc91**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO HIPOTECARIO            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001- 2017-00072 00    |
| <b>Demandante</b>       | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>MARTIN CASELLES GUERRERO</b>  |

Convención, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 02 de marzo de 2022 a través del correo electrónico [ruthcriado@criadoverajuridicos.com](mailto:ruthcriado@criadoverajuridicos.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Da. **RUTH CRIADO ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.311.224 de Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup> . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander***

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

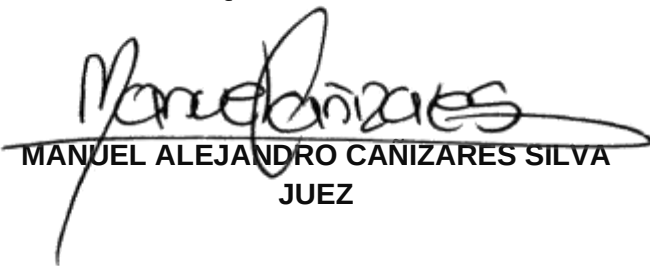
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f788a6cb60d3d539e00b7ce04d209c3f6ad2d409586dc5d745723e5946cf178**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



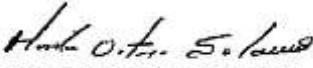
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2017-00140     |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Ejecutado        | JHON JAIRO MALDONADO BACCA    |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO BANCOLOMBIA.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 03 de agosto de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

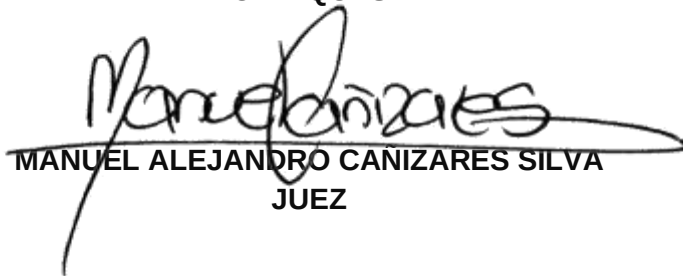
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 02 de marzo del 2022 por el cual solicita información el embargo al BANCO BANCOLOMBIA por el cual fue solicitado el día 11 noviembre del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior **este despacho revisando el correo institucional observa que el apoderado de la parte demandante no realizo ninguna solicitud de embargo y retención a la cuenta del demandado en BANCOLOMBIA** de igual forma este despacho tampoco decreto ninguna medida cautelar de embargo y retención a dicho banco.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que NO ha sido radicado formalmente solicitud de embargo en contra del demandado en BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae523a568adc3d18b833ca8c375995da325bf50e4a74749782441598ca99bbe3**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



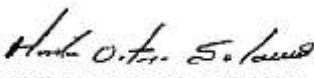
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2018-00092     |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Ejecutado        | <b>SAMUEL LOBO SARABIA</b>    |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCO BANCOLOMBIA.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 20 de noviembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del banco BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado





*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **SAMUEL LOBO SARABIA** en el BANCOLOMBIA S.A. y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hotmail.com](mailto:jose62sotoa@hotmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

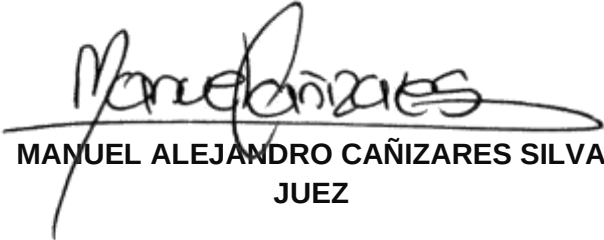
1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d26ccf79a0b26186eaa30605a9f6ec698fd614d59ef546db407444465abba**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001- 2018-00149-00           |
| <b>Demandante</b>       | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>        |
| <b>Demandado</b>        | <b>LUCENILDA CARVAJALINO DE PACHECO</b> |

Convención, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 02 de marzo de 2022 a través del correo electrónico [raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

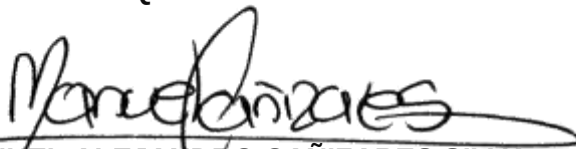
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de0d13a810b774c4dac17785c5af6f287604de0b0dd87095a10c77e492a92f**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00055-00          |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>  |
| <b>Demandado:</b>       | <b>CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN</b> |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

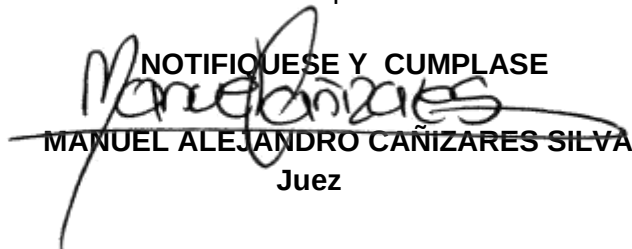
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
Juez

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013d9d766fb0e1af7be0054566aaa52be2c02239145b36c3db20791ede011c6**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00075-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ</b>  |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

**“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

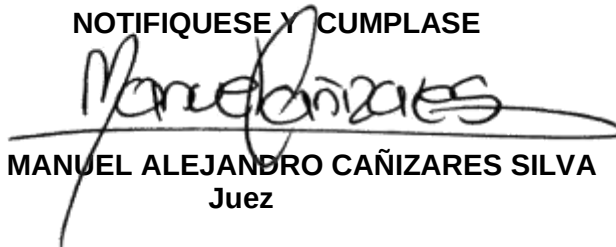
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Juez



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2683ae51a0c93a29d38ddca1adf71dc4855cddaeaec266a67656c0fad9e287**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00154-00          |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>  |
| <b>Demandado:</b>       | <b>EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO</b> |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

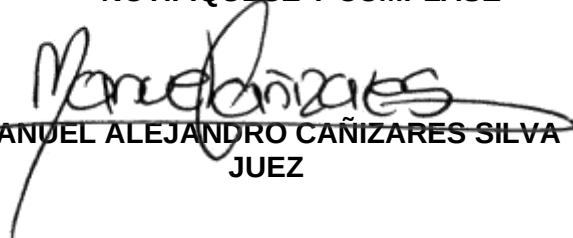
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021241320c3916e42d1d6f3aa5fd5e3584d366b098b9986486525551bf5744aa**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                                                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00155-00                                         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>                                 |
| <b>Demandado:</b>       | <b>EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ</b> |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 08 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

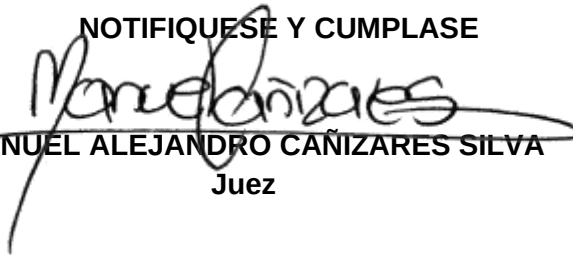
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c1356d96ae88d2e5f159f2ac1e643f19e5b2e26340bc0234c8c87feb614ff**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00166-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>DAVID GARCIA ABRIL</b>            |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **DAVID GARCIA ABRIL** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

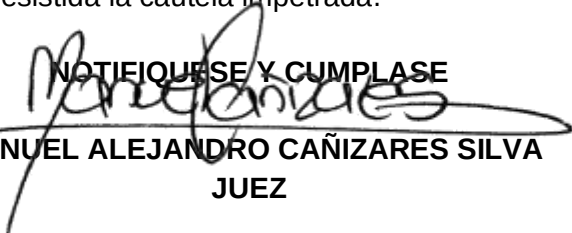
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa435eab65eb5cd82bc46a6aca15d8fcb5b9d18722df9d6d7ac062bc9429723**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00187-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>NAIN PACHECO GARCIA</b>           |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **NAIN PACHECO GARCIA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

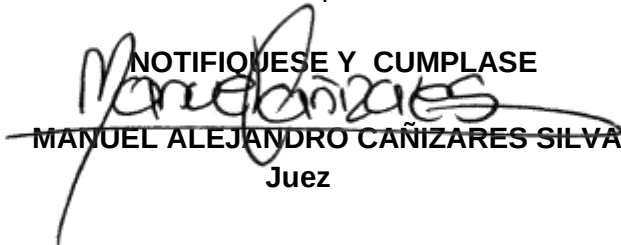
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
Juez

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c4cbe8aff34430f7f8b885f876ece016516f6160d76b863c3b1c90ee6e82a**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00202-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>GABRIEL ANTONIO RAMIREZ</b>       |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

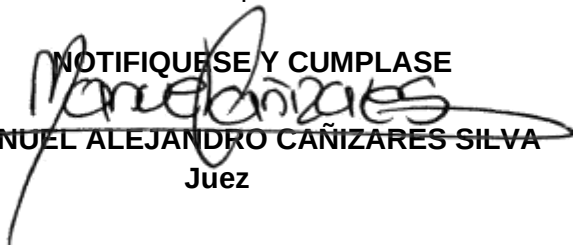
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4e4b5cdc2e9ca1944aa14be507a8872b8f20186cc9c24ce05bb78387702f6**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00203-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA</b>     |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 08 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

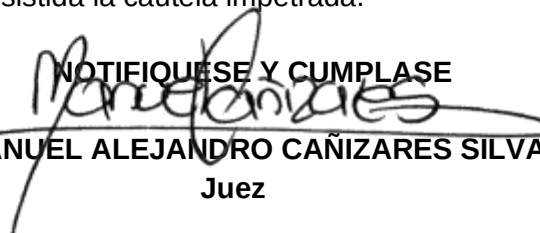
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76f383a95cc919b07152380773dcbdce9bed30b53cf4380d9d25d0426c8d69**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**EJECUTIVO**

**RAD- 2020-00011**

**INFORME DE LA SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que venció el término de tres días dado al demandante dentro del presente proceso para justificar su inasistencia a la diligencia de audiencia programa por el Despacho para el día dos de Marzo de dos mil veintidós a la hora de las nueve de la mañana y el mismo allegó un escrito dentro de dicho término.

**ORDENE**

Convención, 8 de Marzo de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En Acta de diligencia de Audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el día veintitrés de febrero del año en curso, la cual fue suspendida por la no comparecencia del demandante y por presentar fallas de conexión, la cual se dispuso suspenderla fijándose así la misma para el día dos (2) de Marzo del año en curso a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Llegados el día y la hora, a la última audiencia programada solamente concurrieron el demandado y su apoderado y como testigo el señor Nestor Julio Manosalva, dejándose constancia que el demandante no concurrió a la misma, como tampoco allegó ninguna solicitud de aplazamiento ni justificación de su inasistencia, por lo que se procedió a conceder el término de tres (3) días para presentar su excusa.

Por mandato del numeral 3° del párrafo 2° del Art. 372 del C.G.P., la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación de la parte o del apoderado, será sancionada con multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Las causales de justificación por inasistencia a dicho acto están consagradas en el numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., en el que indica: ***“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, debiéndose acreditar sumariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.*”**

Según informe secretarial el Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, quien obra como endosatario en procuración de la parte actora, allega un escrito el día cuatro (4) de Marzo del año en curso, siendo presentado dentro de los **tres días siguientes** a la fecha de diligencia de audiencia fijada por el Despacho para el día dos de Marzo del año en curso, en el cual se aprecia que justifica su inasistencia fijada para la fecha y hora antes indicada, exponiendo que para esa fecha y hora se había programado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, diligencia de audiencia dentro de un proceso de Pertenencia bajo el radicado No. 54498-40-03-001-2018-00927-00 siendo demandante ALBEIRO PABON SILVA, y en el cual obra como Curador Ad-Litem, audiencia que fue programada el día 16 de Febrero de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho aceptar la excusa presentada por el Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** a la audiencia realizada el dos de Marzo del año en curso a la hora de las nueve de la mañana advirtiéndole que no se le aceptara excusa que no esté conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° y 3° del numeral tercero de C.G.P., por lo tanto **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: HACER** a las partes, sus apoderaos las mismas advertencias que se les hicieron en autos adiados el veintiuno de Julio y diez de Noviembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, que de conformidad con la parte final del inciso 2° numeral 3° del Art. 372 del C.G.P. **“EN NINGUN CASO PODRA HABER OTRO APLAZAMIENTO”.**

**CUARTO:** Igualmente se les comunicará que la audiencia indicada se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a a continuación se relaciona atendiendo que aún se encuentra vigente el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

no habiendo disposición en contrario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se realizará en la forma aquí prevista.

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_M2JIMWUxYzItNTViYS00YzlhLTliMDQtNDc2ODk5N2IxOGNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_M2JIMWUxYzItNTViYS00YzlhLTliMDQtNDc2ODk5N2IxOGNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d)

Dejándose como salvedad, que si bien el Despacho fija la presente audiencia de forma virtual, ello se encuentra supeditado de lo que el Consejo Superior de la Judicatura defina para el año 2022, en caso de levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8caff82215d5b2c6d7bdeb41a262d0d44573050cf75a8bb983be07341e709**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                            |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2020-00086-00         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>DAGOBERTO PORTILLO BAYONA</b>     |

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 07 de marzo de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **DAGOBERTO PORTILLO BAYONA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [jose62sotoa@hmail.com](mailto:jose62sotoa@hmail.com) esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

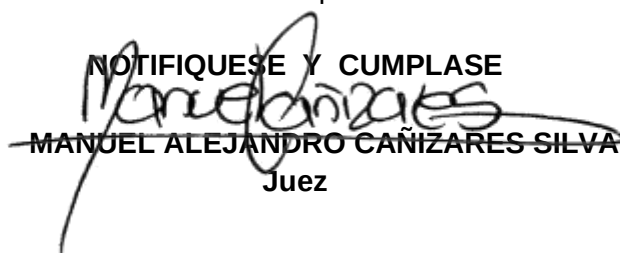
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df70f726b66f269529d48514e4103fae20e7cffee8b6466b69d07111dabd06**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00143-00   |
| Ejecutante       | FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO |
| Ejecutado        | ARELIS MENESES SANTIAGO.       |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO** y en contra la señora **ARELIS MENESES SANTIAGO**.

Que, mediante auto de fecha 18 de enero 2022 notificado en estado No. 002 de fecha 19 de enero de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la señora **ARELIS MENESES SANTIAGO**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación de la señora **ARELIS MENESES SANTIAGO**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

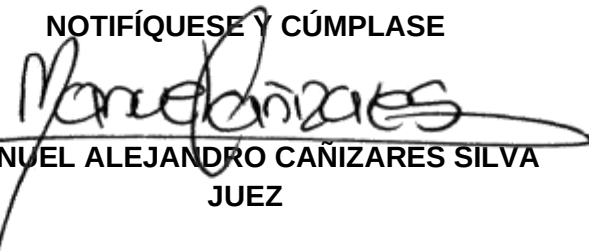
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95576bd25ad323c1a4973806e38840302076439c4fe1f3a02be7d3ea9d619a9**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                    |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00166-00 |
| Ejecutante       | DIONERGES CASTRO AMADO       |
| Ejecutado        | JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES. |

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 28 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **DIONERGES CASTRO AMADO**, y en contra del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES**.

Que, mediante auto de fecha 18 de enero 2022 notificado en estado No. 002 de fecha 19 de enero de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

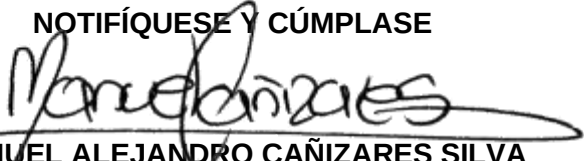
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445eef4aecfdd5d6e09056199972c3cc4b3e2d0f7756243dcac30e360bc371e8**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio) |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00175-00                               |
| Ejecutante       | LUIS JOSE GARCIA SALAZAR                                   |
| Ejecutado        | HERMIDES CHINCHILLA VERA                                   |

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **LUIS JOSE GARCIA SALAZAR** en contra de **HERMIDES CHINCHILLA VERA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de HERMIDES CHINCHILLA VERA, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (03) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$2.200.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; más los intereses de plazo, desde el 15 diciembre del 2019 hasta el 15 de enero del 2020; más los intereses moratorios desde el 16de enero de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°002 por valor de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; más los intereses de plazo, desde el 15 noviembre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020; más los intereses moratorios desde el 16defebrerode 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°003 por valor de UN MILLONES DE PESOS \$1.000.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 03; más los intereses de plazo, desde el 18 enero del 2020 hasta el 18 de marzo del 2020; más los intereses moratorios desde el 19de marzo de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

El ejecutante LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Como sustento indica que, HERMIDES CHINCHILLA VERA , aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, las Letras de Cambio antes referenciadas, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de HERMIDES CHINCHILLA VERA ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Se decretó el EMBARGO DE LOS REMANTES que llegaren a quedar dentro del proceso con radicado bajo el No. 2014-00092 seguido por la señora ANA DEL CARMEN PEREZ contra el señor HERMIDES CHINCHILLA VERA en el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

El ejecutante por medio de su apoderado, notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a HERMIDES CHINCHILLA VERA a través de la dirección aportada en la demanda el día 02 de febrero de 2022, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, contra HERMIDES CHINCHILLA VERA , quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por HERMIDES CHINCHILLA VERA a favor de LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii)

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres (03) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$2.200.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; más los intereses de plazo, desde el 15 diciembre del 2019 hasta el 15 de enero del 2020; más los intereses moratorios desde el 16de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°002 por valor de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; más los intereses de plazo, desde el 15 noviembre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020; más los intereses moratorios desde el 16defebrerode 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°003 por valor de UN MILLONES DE PESOS \$1.000.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 03; más los intereses de plazo, desde el 18 enero del 2020 hasta el 18 de marzo del 2020; más los intereses moratorios desde el 19de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por otra parte, una vez examinados los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, HERMIDES CHINCHILLA VERA, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

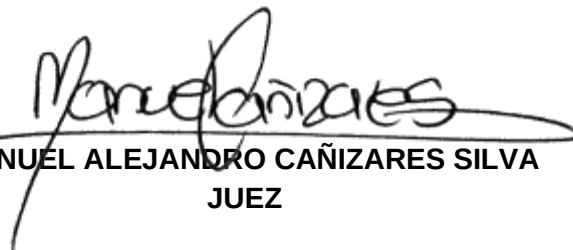
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra HERMIDES CHINCHILLA VERA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13043481d88312d619032472906cf61665a413f5504c25cde3d77836ded8b8a8**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo Mínima Cuantía     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00190 00 |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA    |
| Ejecutado        | GABRIEL PABÓN PALLARES       |

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **GABRIEL PABÓN PALLARES**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de GABRIEL PABÓN PALLARES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 024656100004670 por valor ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 17 DE FEBRERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 16 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 17 DE FEBRERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 16 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.





## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, GABRIEL PABÓN PALLARES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 024656100004670 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECISIETEMILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra GABRIEL PABÓN PALLARES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECISIETEMILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado GABRIEL PABÓN PALLARES, documentos con fecha de recibido del 27 de enero de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GABRIEL PABÓN PALLARES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GABRIEL PABÓN PALLARES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### **4.3 Del pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 024656100004670 por valor ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 17 DE FEBRERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 16 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra GABRIEL PABÓN PALLARES, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,398,376.00).por concepto de capital adeudado; más los



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

intereses moratorios desde el 17 DE FEBRERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1,152,121.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 16 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

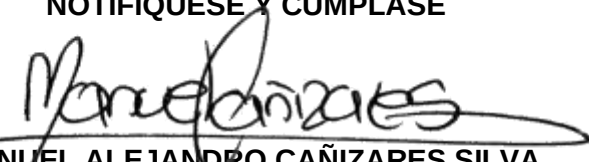
**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966e81e71c20539fabf33d26c1e9f3c75fce56282cf48a449db3782c2679bf5**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**SOLICITUD DE INFORMACION.**

Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud realizada por la señora YANITH ROPERO GARCIA, en el que solicita se le dé una información. Al respecto le informo que contra la solicitante cursan varios procesos ejecutivos y como medidas cautelares en alguno de ellos se han ordenado remanentes. **ORDENE**

Convención, 7 de Marzo de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

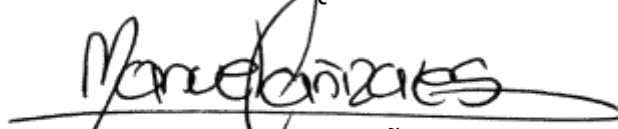
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a dar la información requerida por la señora YANITH ROPERO GARCIA en su escrito recibido vía correo electrónico el dos de Marzo del año en curso, este Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la memorialista a fin de que informe al Despacho a cuál proceso hace referencia en su solicitud, dado que hace alusión a un proceso instaurado por la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña y el cual se dio por terminado por pago total de la obligación, argumentando que hay embargo de remanentes, pero no informa a qué radicado ni clase de proceso es el que se está cursando en este Despacho Judicial y más aun teniendo en cuenta el informe secretarial en el que se manifiesta que contra la ejecutada cursan varios procesos en este Despacho y en alguno de ellos se ha decretado como medida cautelar la de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736a0ac268db2f73ffa38ec99f44e0d577b6c42fd11a6d82fe9cff71051063**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**